



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/AYTO/31/2015.

PROMOVENTE: CIUDADANA YOLANDA JIMÉNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANOS YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y PAULO ENRIQUE HAU DZUL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL EN MATERIA ELECTORAL DEL COMITÉ ESTATAL DE CAMPECHE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO CG/34/15, RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015, ASÍ COMO SU ANEXO ÚNICO DENOMINADO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.- - - -

VISTOS: para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/AYTO/31/2015**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la Ciudadana Yolanda Jiménez López, en contra del **"Acuerdo número CG/34/15, relativo al registro por sustitución de candidato a integrante de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Hopelchén, Campeche"** y: - - - - -

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:- - - - -



1.- ACUERDO EN EL CUAL SE APRUEBA LA LISTA DE CANDIDATOS. Con fecha veinticinco de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/24/15 mediante el cual se aprueba el registro supletorio de las listas de candidatos a regidores y síndicos de ayuntamientos por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015.-----

2.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. Con fecha treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/34/15 relativo al registro por sustitución de candidato a integrante de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Hopelchén, Campeche. --

3.- PUBLICITACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. Con fecha treinta de abril de dos mil quince, se publicita en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo No. CG/34/15 relativo al registro por sustitución de candidato a integrante de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Hopelchén, Campeche.-----

4.- JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir entre otros cargos a los miembros de Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.-----

5.- INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. El día dos de julio de dos mil quince, la Ciudadana Yolanda Jiménez López, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo relativo a la supuesta sustitución ilegal por renuncia al cargo de Tercer regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Hopelchén por el Partido Acción Nacional.-----

6.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. A través del Oficio No. SEGCG/1257/2015 de fecha dos de julio de dos mil quince, la Ciudadana Ingrid René Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito de la Ciudadana Yolanda Jiménez López por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo relativo a la supuesta sustitución ilegal por renuncia al cargo de Tercer Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Hopelchén por el Partido Acción Nacional.-----



7.- PUBLICITACIÓN DEL JUICIO. Con fecha tres de julio de dos mil quince, a las trece horas, la Ciudadana Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fijó en los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente. Y con fecha seis de julio de dos mil quince, a las trece horas con un minuto, se retiró de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.- - - - -

8.- TERCERO INTERESADO. Con fecha seis de julio de dos mil quince los Ciudadanos Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Paulo Enrique Hau Dzul en su calidad de Presidenta y Secretario General y Representante legal en materia electoral del Comité Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, presentaron el escrito de terceros interesados ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

9.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Que a través del oficio número SECG/1552/2015, de fecha ocho de julio de dos mil quince, signado por la Ciudadana Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, escrito de la ciudadana Yolanda Jiménez López por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del Acuerdo No. CG/34/15, relativo a la sustitución ilegal por renuncia al cargo de Tercer Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Hopelchén por el Partido Acción Nacional, Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio. - - - - -

10.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/AYTO/31/2015, y turnarlo al Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.- - - - -

11.- RADICACIÓN. Que mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/AYTO/31/2015, promovido por la Ciudadana Yolanda Jiménez López, radicándose éste en la Ponencia a cargo del Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su debida sustanciación.- - - - -

12.- ADMISIÓN DEL MEDIO, APERTURA DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación; asimismo, se ordenó apertura de instrucción del presente asunto.- - - - -

13.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se cerró instrucción y se solicitó fecha y hora al Magistrado Presidente, para la programación de la sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia.- - - - -



14.- SESIÓN PÚBLICA. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó fecha para la sesión pública a las doce horas del día veintiocho de julio de dos mil quince.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1, y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por Yolanda Jiménez López, en su calidad de Ciudadana y candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, por el Principio de Representación Proporcional, controvierte el "Acuerdo número CG/34/15, relativo al registro por sustitución de candidato a integrante de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Hopelchén, Campeche".-----

SEGUNDO. Terceros interesados. Durante la publicitación del presente Juicio Ciudadano comparecieron con el carácter de terceros interesados los Ciudadanos Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Paulo Enrique Hau Dzul, Presidenta y Secretario General y Representante Legal en materia electoral del Comité Estatal en Campeche del Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado ante la Oficiala Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados, como a continuación se demuestra: - - - - -

Escrito presentado	Promovente	Recepción	Publicitación del Juicio en los estrados del Instituto Electoral	
			Se fijó Cédula	Se retiró Cédula
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano.	Yolanda Jiménez López.	Trece horas con veinticinco minutos del día dos de julio de dos mil quince.	Trece horas del día tres de julio de dos mil quince.	Trece horas con un minuto del día seis de julio de dos mil quince.
Comparecencia de Tercero	Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Paulo	Nueve horas con treinta minutos del		



Interesado.	Enrique Hau Dzul.	día seis de julio de dos mil quince.	
-------------	-------------------	--------------------------------------	--

Ahora bien, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste. -----

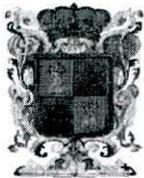
En el Juicio Ciudadano que se analiza, quienes comparecen como terceros interesados aducen como pretensión fundamental, que se confirme el Acuerdo número CG/34/15 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al registro por sustitución de candidato a integrante de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Hopelchén, Campeche, porque contrario a lo alegado por la actora, lo estiman legalmente fundado y motivado.

Lo anterior evidencia que la pretensión de quienes se ostentan como terceros interesados es incompatible con el interés jurídico de la actora en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se les reconozca participación jurídica en estos asuntos con la calidad pretendida. -----

En estas circunstancias, los solicitantes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio Ciudadano en que se actúa, con la señalada calidad de terceros interesados, siendo conforme a Derecho reconocerles esa calidad en términos de los preceptos legales invocados. -----

TERCERO. Improcedencia y Sobreseimiento. -----

Este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, contenidas en los artículos 645 y 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1 de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que desecharse de plano el presente juicio.-----



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

*“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”-----*

Del examen del medio impugnativo, esta autoridad jurisdiccional, infiere que en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 646, fracción III de la Ley Electoral local, la cual establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del ordenamiento legal en cita. -----

Lo anterior, toda vez que en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte, que se actualiza el supuesto de improcedencia, respecto a que el presente medio de impugnación, no fue interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las razones que se exponen a continuación.-----

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto. -----

La decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia o de sobreseimiento para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, después de admitido el medio de impugnación, cuando el Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia o de sobreseimiento, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y sobreseer la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Es importante establecer que para que sea un acto recurrible se tienen que tomar en consideración los efectos de ese acto; es decir, su firmeza para su oportuno cumplimiento. -----

Lo anterior, en virtud que, al ser un acto público, si alguna persona considera que tiene un interés jurídico que resulte afectado con dicho acto, deberá presentar el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo improrrogable de cuatro días contados



a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se intenta controvertir, conforme a lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley Electoral local. - - - -

En la especie, en el auto de admisión datado el catorce de julio del año en curso, se tomó en consideración que el presente asunto cumplía los requisitos de procedencia respecto a la oportunidad para presentar el medio de impugnación, tomando en cuenta que la actora manifestó haberse enterado de la supuesta sustitución ilegal hasta el treinta de junio del año en curso. - - - - -

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos, resulta notorio para esta autoridad, que el acto impugnado por la hoy actora, es un acto público, el cual en atención al principio de máxima publicidad, una vez dictado y habiendo sido debidamente publicitado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, si nadie se inconforma de dicho acto dentro del plazo legal establecido, éste será declarado definitivo y firme para su oportuno cumplimiento.- - - - -

El referido principio de Máxima Publicidad, previsto en el tercer párrafo del numeral 621 de la Ley Electoral local, dispone que todos los actos, procedimientos y fundamentos en los que se sustentan los órganos del Estado, serán públicos, de tal modo que cualquier Ciudadano pueda acceder a su conocimiento, a sus fundamentos y a los procedimientos utilizados para adoptarlos. - - - - -

La publicidad en el ámbito electoral, es condición fundamental para una formación democrática de la voluntad política, ya que asegura el debido orden y la comprensión de los procesos electorales, logrando con ello, las condiciones para una confianza fundada de los ciudadanos en el correcto desarrollo de la elección. - - - - -

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 13ª sesión celebrada el día treinta de abril del año en curso, ordenó en el Considerando XXI del Acuerdo número CG/34/15, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de dicho Acuerdo¹, así como también de su anexo único, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la Ley Electoral local. - - - - -

De lo anterior, se puede concluir que el Acuerdo número CG/34/15, así como su anexo único son actos públicos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, puesto que de la revisión de las copias certificadas que se encuentran glosadas al presente expediente, se puede apreciar el Periódico Oficial del Estado (Segunda Sección, de fecha treinta de abril, página 92), en el cual queda de manifiesto que sí fue publicada la parte respectiva del Anexo Único donde consta el nombre de la Ciudadana Yolanda Jiménez López, como se ilustra a continuación:-

¹ Visible en foja 70 del expediente principal.



Sustitución como se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo No. CG/34/15 y su Anexo Único².

Publicación que se realizó en el Periódico Oficial del Estado de la sustitución aprobada en el Acuerdo No. CG/34/15 y su Anexo Único³.

"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN

CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
CANDIDATO 3	YOLANDA JIMÉNEZ LOPEZ	DORA ISABEL LOPEZ VAZQUEZ

SEGUNDA SECCION San Francisco de Campeche
 PAG. 92 PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Cam., Abril 30 de 2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCION DE CANDIDATO A INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015.

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro por sustitución de candidato a integrante de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, solicitado por el Partido Político Acción Nacional en los términos del Anexo Único que se adjunta como parte del presente documento, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXI de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique el presente Acuerdo y su respectivo Anexo Único a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXI de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que haga del conocimiento del presente Acuerdo y su respectivo Anexo Único a los Consejos Electorales Municipales y Distritales según correspondiera, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXI de este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 13ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE 2015.

MIRA MAYRA FABIOLA BENCINQUEZ GONZALEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
 LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.
 RUBRICAS

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN

CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
CANDIDATO 3	YOLANDA JIMÉNEZ LOPEZ	DORA ISABEL LOPEZ VAZQUEZ

Documentales Públicas a las que, en términos de lo previsto en los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga **valor probatorio pleno ya que generan convicción en este Tribunal Electoral respecto de su contenido.**

² Consultable en la página web del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la siguiente liga: http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/abril/acuerdo_cg3415_a1.pdf
³ Visible en foja 233 del expediente principal.



Es necesario establecer, que el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que **no requerirán de notificación personal, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que**, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado** o los periódicos diarios de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores. Dicho numeral guarda relación con el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Así también, la Ley Reglamentaria del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en su artículo 3, fracción VII, dispone que son materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, las leyes y reglamentos federales, así como los demás actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y reglamentos ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial. -----

Es de aclararse que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, respecto a **la notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial, el juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada, únicamente tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas**, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989.⁴ Por lo que, partiendo de esta premisa, a los juicios promovidos por quienes no sean miembros de pueblos o comunidades indígenas, la eficaz publicitación de los actos o resoluciones de autoridad electoral, en los diarios o periódicos oficiales no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.-----

Asimismo, los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 13a. sesión extraordinaria, de fecha treinta de abril de dos mil quince, entre los que se encuentran el Acuerdo No. CG/34/15 y su anexo único, fueron debidamente publicados, para su oportuna consulta, en la página web del Instituto Electoral en cita, lo cual puede ser consultado en la siguiente liga: <http://www.ieec.org.mx/index.php?id=2015&acu=abr15>.-----

De lo que se colige, que **con la debida publicitación del Acuerdo impugnado y su anexo único, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se alcanzó la finalidad de divulgar la sustitución de la candidata** del Partido Acción Nacional a Tercer Regidor por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Hopolchén, Campeche, tal y como lo dispone el principio de máxima publicidad que guía la actuación de este Tribunal Electoral en el ámbito electoral. ---

⁴ Jurisprudencia 15/2010. Joel Cruz Chávez y otros Vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.



Ello autoriza a concluir que, **el acto que hoy impugna la inconforme desde** el día treinta de abril del presente año, fecha en **que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, adquirió publicidad, surtiendo** así debidamente y **desde entonces sus efectos** para su cumplimiento, y produciéndose el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficiente, pueda legalmente oponerse a la misma. -----

Por otro lado, en cuanto al señalamiento de que el Acuerdo número CG/34/15, así como su anexo único, se aprobó el treinta de abril de dos mil quince, y que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Licenciado Jorge Alberto Baqueiro Cáceres, estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la sustitución de la actora, lo único que se puede precisar es que el acto reclamado se entiende notificado automáticamente a dicho representante, más no a la Ciudadana Yolanda Jiménez López⁵, de conformidad con lo previsto en el artículo 696 de la Ley Electoral local.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2001, que a la letra dice: -----

“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO. Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/2001. Gil Valadez Arenas. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-089/2001. Nely Díaz Durante. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.”-----

Ahora bien, para poder resolver respecto a la falta de certeza de la fecha en que efectivamente tuvo conocimiento la Ciudadana Yolanda Jiménez López del acto de molestia, es importante hacer alusión al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 10/99, en la que establece que **la notificación** es la actividad

⁵ Visible en foja 236 del expediente principal.



mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.⁶ -----

Por ello, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto o resolución que se comunica, y el sujeto al que se dirige, a fin de que el interesado pueda tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se pueda establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada quedaría en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. -----

Por lo tanto, para el caso concreto, resulta oportuno, hacer alusión al principio *pro persona*, el cual es una herramienta para interpretar derechos fundamentales. -----

El principio *pro persona* es la búsqueda y aplicación de la protección más amplia, también llamado principio *pro homine*, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. -----

Dentro del sistema jurídico mexicano está reconocido el principio *pro persona* a través de interpretaciones del Poder Judicial. De acuerdo con una tesis aislada, de rubro “Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria”,⁷ cuyo texto establece: -----

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”-----

El principio *pro persona* no significa, ni tiende a aplicar el derecho con ligereza o fuera de lo circunscrito. Es una herramienta que sirve para los operadores del derecho, jueces, magistrados, ministros o cualquier autoridad que aplique normas jurídicas, incluyendo quienes las elaboran. Además de ser una referencia importante para establecer la dirección de la norma cuando están involucrados derechos fundamentales, constituye la expresión más pura del derecho, la cual se traduce en la creación de normas que busquen el bien común⁸. -----

⁶ Jurisprudencia número 10/99, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”. localizable en la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, p. 467.

⁷ Tesis I.4º A.464. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, amparo directo 202/2004. PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

⁸ Fausto Kubli-García, El principio de máxima publicidad en el régimen constitucional mexicano, P. 854.



Bajo ese contexto, para este Órgano Jurisdiccional resulta notorio, que en los presentes autos no obra constancia alguna en la que se acredite que el Acuerdo hoy impugnado y su anexo único, le hayan sido notificados personalmente y con la debida formalidad a la actora, a efecto de que ésta pudiera inconformarse al respecto en el plazo legalmente establecido; sin embargo, el Acuerdo número CG/34/15 y su anexo único, si fueron debidamente publicitados conforme al principio de máxima publicidad que guía la actuación de las autoridades electorales, de lo que puede deducirse que dicha **publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha treinta de abril del año en curso, si tuvo efectos vinculantes para la Ciudadana Yolanda Jiménez López**, independientemente de su publicidad en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia electoral de la promovente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, privilegiando una interpretación extensiva a la luz principio pro persona, determinó aplicar al presente asunto, la interpretación que maximizara los efectos de dicho derecho fundamental de la actora. -----

Por lo que, con la finalidad de que se restrinja lo menos posible su derecho de acceso a la justicia electoral, **este Órgano Jurisdiccional reconoce el día siete de junio de dos mil quince (fecha en que se llevó a cabo en el Estado de Campeche, la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015), como el día en que la Ciudadana Yolanda Jiménez López, tuvo la última oportunidad de tener efectivo conocimiento de la sustitución** al cargo de candidata a Tercer Regidor por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche **y no el treinta de junio del año en curso**, como aduce infundadamente la inconforme en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de dicho acto. -----

Lo anterior, toda vez que **los actos no surten sus efectos en el mundo jurídico cuando los individuos se van enterando poco a poco**, por cualquier medio y **en cualquier tiempo**, sino que, los actos que adquieren relevancia dentro del mundo jurídico, **deben surtir sus efectos a partir de un momento específicamente determinado**, pues es así como se preconstituye la prueba de su conocimiento por parte de sus destinatarios, para que desde entonces queden vinculados a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie y de ser el caso, estén en aptitud de inconformarse. -----

Sirve de sustento el criterio establecido en la Tesis XII/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"**. -----

Se llegó a la anterior conclusión, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha primero de abril del año en curso, confirmó el modelo de las boletas electorales que se utilizó el pasado 7 de junio



de dos mil quince. Dicha Sala señaló que, en el cuerpo de la boleta electoral, para el caso de candidatos de Representación Proporcional, hay un espacio por cada partido político para comprender la planilla de candidatos, en la cual aparece el apellido paterno, apellido materno y nombre completo de cada candidato, así como el lugar de la lista que ocupan. -----

Así también, se tomó en consideración que el ejercicio del sufragio es un derecho y una obligación ciudadana, máxime si se trata de una candidata a un cargo de elección popular, sea por cualquiera de los dos principios, es decir, de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, por lo que en el entendido que **la Ciudadana Yolanda Jiménez López**, en su calidad de candidata a Tercer Regidor por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, y cumpliendo con su obligación ciudadana, **acudió el día siete de junio del año en curso, a la casilla correspondiente a ejercer su derecho al voto, estuvo en posibilidad de advertir que su nombre había sido sustituido de la lista.**

Esta concepción dual de la participación ciudadana, se encuentra prevista en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se especifica, respectivamente, que votar en las elecciones populares es una prerrogativa y una obligación. -----

Asimismo, en el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece también que: Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del Ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. -----

Es de aclararse que, si en la especie, la Ciudadana Yolanda Jiménez López no acudió a ejercer su derecho a votar el día siete de junio del año en curso, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Campeche para el Proceso Estatal Ordinario 2014-2015, a pesar de ser también una obligación ciudadana, a la única conclusión que podría llegar este Tribunal Electoral, respecto de esta circunstancia específica, sería a determinar la presunción de falta de interés de participar en el proceso electoral estatal, por parte de la hoy actora. -----

Si bien es cierto, que este Tribunal Electoral ha privilegiado en todo momento el derecho de acceso a la justicia electoral de la hoy actora, también lo es que, no puede excederse en el ejercicio de sus funciones, de ahí que, al quedar establecido el día **siete de junio de dos mil quince**, como la fecha en que la Ciudadana Yolanda Jiménez López, tuvo la última oportunidad de tener efectivo conocimiento de la multicitada sustitución, se considera que a partir de entonces comenzó a correr el término de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 641 de la Ley Electoral local. -----

Lo anterior, en razón de que, si bien es cierto que la aplicación del principio pro persona consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes



nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. -----

Sustenta la premisa anterior, la Tesis Jurisprudencial 10/2014 (10ª), que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual **consiste en brindar la protección más amplia al gobernado**, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.** Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.” -----

De esta manera, al determinarse que el día domingo **siete de junio de dos mil quince**, tuvo la última oportunidad de tener efectivo conocimiento de su sustitución, **el plazo para presentar la demanda transcurrió del lunes ocho al jueves once, ambos del mes de junio del año en curso**, ello, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Campeche, pues se trata del cuestionamiento de la sustitución al cargo de candidata a Tercer Regidor por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche. -----

Por tanto, si **la demanda** que originó el presente medio de impugnación **se presentó** ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **el jueves**



dos de julio del año en curso, resulta evidente que el escrito de demanda se presentó extemporáneamente, después de haber vencido el plazo de cuatro días previsto por la Ley Electoral local para ese efecto. -----

Este Tribunal Electoral llegó a la anterior, conclusión de conformidad con el modelo actual de control constitucional que ha sido establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trajo consigo una nueva interpretación constitucional respecto de los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, lo cual genera la exigencia de rango constitucional, en el sentido de que los órganos encargados de impartir justicia, al emitir sus resoluciones, deban preferir una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos. -----

En efecto, se debe preferir aquella interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral, a una que sea restrictiva, tratando de que, en la medida de lo posible, el significado que se otorgue a la disposición respectiva, sea el que menos perjuicio cause a los accionantes en su exigencia de obtener una tutela judicial efectiva. Lo anterior, tomando en consideración que el hecho de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí mismo, el conceder la razón a la actora, sino tan sólo hacer posible el análisis de sus planteamientos y resolver en consecuencia lo que en derecho proceda. -----

También, se tiene en consideración que en el sistema jurídico nacional, reconoce el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial o a la tutela judicial efectiva, como un derecho humano, fundamental o básico, según se dispone en el artículo 17, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

En este orden de ideas, al resultar extemporáneo el medio de impugnación señalado con anterioridad, esta autoridad jurisdiccional electoral estatal, se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo del asunto planteado por la inconforme, la Ciudadana Yolanda Jiménez López. -----

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado, estima la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 645, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que dispone la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley en cita, lo que deviene en un consentimiento tácito. -----

De ahí que, en consecuencia, resulte procedente **Sobreseer** el presente Juicio Ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 646, fracción III, del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice: -----

“Art. 646.- Procede el sobreseimiento cuando:-----
 ... III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Ley.”-----



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 645, fracción II, 646, fracción III, y 647, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

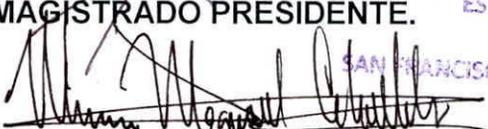
PRIMERO. Se **Sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la Ciudadana Yolanda Jiménez López, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción II, y la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 646, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo. - - - - -

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la Ciudadana Yolanda Jiménez López, personalmente a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidenta, con copias certificadas de la presente resolución a la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, para su conocimiento, y por estrados para los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 692, 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero y la ponencia del último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste. - - - - -


LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO

Con esta fecha (veintiocho de julio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO

